

## ACTA

Proceso selectivo: **Convocatoria constitución bolsa trabajo de Auxiliar Administrativo**

Publicación convocatoria: **BOP núm. 27, de fecha 03/03/2018**

Fecha de la sesión: **16/07/2018**

### ACTA DE RESOLUCIÓN DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS

Núm.: 3  
Fecha: 16/07/2018  
Hora de inicio: 09:00  
Hora de fin: 14:00  
Lugar: Departamento de Personal

#### Asistentes:

Presidenta: M Feli Cruz Beltrán  
Vocales: Raquel Escribano Cañizar  
Jordi Tolosa Bel  
M Dolores Miralles Miralles  
Secretaria: M Isabel Moyano Miravet

### ORDRE DEL DIA

1. Resolución de alegaciones

### DESARROLLO DE LA SESIÓN

A la vista de la presentación de alegaciones por parte de los opositores a la plantilla correctora publicada, se reúne el tribunal y resuelve las reclamaciones presentadas.

**1.-** Con registro de entrada 2018-E-RE-756 de fecha 20/06/2018 se presenta escrito por M. S. M. C., en el que solicita la revisión de las preguntas 34 y 45 del modelo A, correspondientes a las preguntas 27 y 16 del modelo B.

**Respecto a la pregunta 34** y tal y como expone la interesada, el artículo 118 de la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017 de 8 de noviembre, establece que se considerarán contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 40.000€ cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000€ cuando se trate de contratos de suministro o de servicio.

Sin embargo la pregunta 34, en su enunciado no habla de valor estimado sino que está hablando de "importe inferior a ", por lo tanto la respuesta correcta, de acuerdo con la plantilla publicada es la "c) Todas son incorrectas.", por lo tanto se desestima la alegación planteada.

**Respecto a la pregunta 45 del modelo A** exponer que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en el artículo 107.1 establece que: “Las Ordenanzas fiscales reguladores de los tributos locales comenzarán a aplicarse en el momento de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la provincia o, en su caso...”

Por lo tanto resuelta claro que la plantilla de respuestas publicada adolece de un error de transcripción, siendo la respuesta válida la **c) Una vez publicadas íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia.**, error que se corregirá de facto con la publicación junto con este acta de la plantilla correcta.

2.- Con registro de entrada 2018-E-RE-764 de fecha 21/06/2018 se presenta escrito por S. M. C., por el que se solicita la revisión de las preguntas 16 y 27 del modelo B, correspondientes a las preguntas 45 y 34 del modelo A.

**Respecto a la pregunta 27 del modelo B (34 del modelo A)** reiteramos que el artículo 118 de la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017 de 8 de noviembre, establece que se considerarán contratos menores los contratos de **valor estimado inferior a 40.000€** cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000€ cuando se trate de contratos de suministro o de servicio.

Sin embargo la pregunta 27, en su enunciado no habla de valor estimado sino que está hablando de **“importe inferior a ”**, por lo tanto la respuesta correcta, de acuerdo con la plantilla publicada es la “c) Todas son incorrectas.”

En atención a lo expuesto la reclamación presentada debe desestimarse.

**Respecto a la pregunta 16 del modelo B** (45 del modelo A) reiterar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en el artículo 107.1 establece que: “Las Ordenanzas fiscales reguladores de los tributos locales comenzarán a aplicarse en el momento de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la provincia o, en su caso...”

Por lo tanto resuelta claro que la plantilla de respuestas publicada adolece de un error de transcripción, siendo la respuesta válida la **c) Una vez publicadas íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia.**, error que se corregirá de facto con la publicación junto con este acta de la plantilla correcta.

3.- Con registro de entrada 2018-E-RE-780 de fecha 22/06/2018, se presenta por O. M. B., escrito en la que se solicita respecto al modelo B de examen que se anule la pregunta nº 2 por tener dos respuestas correctas, se proceda a considerar como correcta la respuesta c) en la pregunta nº 16, se considere como correcta la respuesta c) en la pregunta nº 21 y, por último se anule la pregunta nº 33 por no estar bien planteada.

La correspondencia en el modelo A de examen es el siguiente: preguntas 59, 45, 40 y 33 del modelo A.

**Respecto a la pregunta nº 2 del modelo B**, hay que decir que la respuesta b no tiene porque ser cierta en todos los casos, razón por la que se debe desestimar la alegación. La opción b es la definición de la firma electrónica, y no toda firma electrónica es firma reconocida, ya que para ser reconocida ha de tener las propiedades de la firma electrónica avanzada, además de estar

firmada con certificado reconocido y generada en un dispositivo seguro de creación de firma, cosa que la opción b no contempla.

**Respecto a la pregunta nº 16 del modelo B**, nos remitimos a lo dispuesto más arriba, desestimando la impugnación realizada por los motivos expuestos.

**Respecto a la pregunta nº 21 del modelo B**, el art. 48 establece un catálogo de permisos para los funcionarios públicos, con un carácter eminentemente residual, pues solo se utilizará en defecto de legislación aplicable para alguno de los colectivos funcionariales. Así dicho artículo establecía en su redacción original por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público que: "las Administraciones Públicas determinarán los supuestos de concesión de permisos a los funcionarios públicos y sus requisitos, efectos y duración. En defecto de legislación aplicable los permisos y su duración serán, al menos, los siguientes...". Sin embargo, el Real Decreto Ley 20/2012 introdujo una importante modificación en el tenor literal del art. 48, pues eliminó este anterior carácter imperativo relativo y supletorio, susceptibles de mejora por la oportuna legislación de desarrollo. Así la versión inicial del EBEP dejaba claro que, en defecto de otra legislación aplicable, los permisos y su duración serían "como mínimo" los posteriormente mencionados. En relación con cada uno de los permisos, se venían aplicando la normativa que resultase más favorable, ya fuera el EBEP o la correspondiente autonómica, o incluso – podría darse el supuesto- ambas a la vez. Sin embargo, la redacción vigente del actual Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el TREBEP suprime el mencionado carácter mínimo y supletorio, mejorable por la oportuna normativa de desarrollo (estatal o Autonómica), tanto de las causas justificativas del asueto como de su duración. Se hace desaparecer, pues, la potestad de autoorganización de las Administraciones Publicas al respecto. Sin embargo, el artículo 49 del TREBEP sí que establece una relación de permisos obligatorios en su reconocimiento por las Administraciones Públicas y con unas condiciones también mínimas y por tanto pueden ser objeto de mejora por las Administraciones Públicas, dentro del ámbito de sus competencias y sin perjuicio de la previa negociación colectiva con los representantes de los funcionarios públicos (art. 37,1m) del EBEP.

A pesar de lo expuesto, entiende éste Tribunal que la pregunta puede ofrecer dudas de interpretación por lo que resuelve anular la misma y sustituirla por una pregunta de reserva.

**Respecto a la pregunta nº 33** hay que decir que tal y como expone la interesada, la misma hace referencia al artículo 117 de la LPAC. Dicho artículo establece lo siguiente:

“1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley.

4. Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.

Quando de la suspensió puegan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquélla sólo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder de ellos, en los términos establecidos reglamentariamente.

La suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando, habiéndolo solicitado previamente el interesado, exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.

5. Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el periódico oficial en que aquél se insertó.”

En el artículo transcrito se detallan dos circunstancias en las que se podría suspender la ejecución del acto impugnado, a saber:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En la pregunta formulada en el examen se pedía que se indicara, entre las cuatro circunstancias detalladas ( 4 respuestas alternativas), cuál de ellas no permitía suspender la ejecución de un acto impugnado con la interposición del oportuno recurso administrativo. Las respuestas alternativas indicadas eran:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de anulabilidad de pleno derecho previstas en el artículo 48 LPAC
- c) Ciertas a) y b)
- d) Que el recurrente solicitara la suspensión, sino, además, la retroactividad del acto impugnado a su estado inicial.

De lo expuesto se infiere que la respuesta a) es incorrecta puesto que es una de las circunstancias detalladas en el art. 117 LPAC por las que se podría suspender la ejecución del acto impugnado y recordamos que en el enunciado de la pregunta se solicitaba que se indicara aquella circunstancia que no permitía suspender la ejecución del acto impugnado.

La respuesta c) resulta evidente con lo acabado de exponer que no puede ser correcta, puesto que la respuesta a) ya hemos dicho que no es correcta.

Respecto a la respuesta d) en ella se indica que además de que el recurrente solicite la suspensión, además debe solicitar la retroactividad del acto impugnado a su estado inicial. El artículo 117 LPAC hace referencia a supuestos en los que se puede suspender la ejecución de un acto impugnado con la interposición de un recurso administrativo, mientras que la respuesta d) está haciendo referencia a supuestos en los que un acto administrativo puede tener efectos retroactivos, no estando por lo tanto en el supuesto de la interposición de un recurso administrativo.

Sin embargo, y dado que la respuesta c) adolece de una incorrección en su redacción, haciendo difícil su entendimiento, es por lo que éste Tribunal resuelve anular la pregunta y sustituirla por una pregunta reserva.

4.- Con registro de entrada 2018-E-RC-10843 de fecha 22/06/2018 se presenta por E. R. T., escrito en el que se solicita se revise la respuesta correcta del modelo de examen A, de la pregunta 1 y 45; se anulen las preguntas 33, 39, 61, 46 y 25, correspondientes a las preguntas 60, 16, 33, 22, 61, 15 y 28 del modelo B.

**En relación con la pregunta 1 del modelo A**, la misma hace referencia al artículo 115 de la Constitución Española que reza lo siguiente: "El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la resolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales, que será decretada por el Rey..."

Resulta pues, claro, que la plantilla de respuestas publicada adolece de un error de transcripción, siendo pues la respuesta correcta la **c) Al Rey a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros**, error que se subsanará con la publicación junto con este acta de la plantilla de respuestas correcta.

**En relación con la pregunta 45 del modelo A**: La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en el artículo 107.1 establece que: "Las Ordenanzas fiscales reguladores de los tributos locales comenzarán a aplicarse en el momento de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la provincia o, en su caso..."

Por lo tanto resulta claro que la plantilla de respuestas publicada adolece de un error de transcripción, siendo la respuesta válida la **c) Una vez publicadas íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia.**, error que se corregirá de facto con la publicación junto con este acta de la plantilla correcta.

**En relación con la pregunta 33 del modelo A** se da por reproducido lo expuesto más arriba.

**En relación con la pregunta 39 del modelo A**: El art. 50 del EBEP establece que "los funcionarios públicos tendrán derecho a disfrutar, durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas de veintidós días hábiles, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fuese menor", y a continuación especifica que "a los efectos de lo previsto en el presente artículo, no se considerarán como días hábiles los sábados, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan para los horarios especiales".

De lo que se deduce que el número mínimo de días de vacaciones retribuidas es de 22 días sin incluir sábados. Por lo cual se acuerda **desestimar** la reclamación presentada, siendo **la respuesta válida la b) Como mínimo veintidós días hábiles sin incluir los sábados**.

**En relación a la pregunta 61 del modelo A**, visto el artículo 6 de la Ley 2/1979 de 3 de octubre del Tribunal Constitucional, y deduciéndose de la lectura del mismo que podría haber dos respuesta incorrectas, éste Tribunal resuelve admitir la reclamación presentada y anular dicha pregunta, quedando por lo tanto, únicamente como preguntas de reserva 3.

**En relación a la pregunta 46 del modelo A**, la persona interesada se limita a preguntar si la respuesta es clasificación económica. La respuesta a la misma la encontramos en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la cual establece que los gastos deben clasificarse funcional y económicamente, permitiendo, además una clasificación orgánica. La clasificación económica trata de responder a la pregunta de en qué se gasta, es decir, poner de manifiesto la naturaleza del gasto que se va a realizar. Por lo tanto, se acuerda desestimar la reclamación.

**En relación a la pregunta 25 del modelo A**, tal y como expone la interesada la LPAC habla de disposición reglamentaria y de resolución administrativa por lo que la respuesta a la pregunta planteada es que todas las respuestas son falsas, siendo correcta la d), por lo que se desestima la reclamación presentada.

5.- Con registro de entrada 2018-E-RCE-10777 de fecha 21/06/2018 se presenta escrito por el delegado sindical de CCOO en éste Ayuntamiento, D. J. J. S. M., en el que solicita la modificación o anulación de una serie de preguntas.

Entiende éste Tribunal que el delegado sindical de CC.OO **carece de legitimación activa** para plantear alegaciones a la plantilla correctora del proceso selectivo que nos ocupa y ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, Ley 39/2015 de 1 de octubre, que dispone lo siguiente:

*Artículo 4 Concepto de interesado*

**1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:**

- **a)** *Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.*
- **b)** *Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*
- **c)** *Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.*

**2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.**

**3. Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derecho-habiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento.**

Del procedimiento que nos ocupa, ningún interés legítimo colectivo que pueda ostentar el sindicado puede verse afectado por la resolución que se adopte en el presente procedimiento administrativo, pues los únicos intereses que pueden verse afectados son los de los aspirantes que hayan realizado el examen.

En el mismo sentido expuesto, cabe citar la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 22 de Febrero de 2016 (rec.4156/2014) por la que se **niega legitimación activa a un sindicato para impugnar el acuerdo adoptado por un Tribunal calificador de procedimiento selectivo de acceso libre fundado** en que se modificó la nota de corte. Aduce el Supremo:

*"Por eso, tratándose de procedimientos selectivos, en los supuestos en que se discuta de la conformidad al ordenamiento de una convocatoria o de sus bases o en aquellos otros en que se perciba una instrumentalización de los procedimientos para fines distintos de los que le son propios, la legitimación de los sindicatos habrá de apreciarse, en principio. En cambio, cuando solamente esté en juego el particular resultado de unas pruebas selectivas, la regla deberá ser la contraria. En el presente caso no aparece que los interesados hayan recurrido el proceso selectivo, por lo que en principio, aun cuando pudiera cuestionarse que el Tribunal Calificador introdujera una nota de corte no prevista en las bases, es posible que los afectados por esta circunstancia hayan aceptado el resultado del proceso selectivo. En consecuencia una cosa son los intereses colectivos que el Sindicato*

*representa y otra los posibles vicios de los actos resolutorios del proceso selectivo que en principio afectan uti singuli a quienes han participado en el proceso, que pueden conformarse con el mismo y que se verían perjudicados posiblemente por el ejercicio de un recurso ejercitado por el Sindicato por sustitución de los titulares del derecho.”*

Tras la resolución de las alegaciones se procede a la evaluación de los ejercicios de acuerdo con el apartado 9.1 (fase de oposición) de las bases específicas para la constitución de esta bolsa, utilizándose para la calificación la siguiente fórmula:

$$\text{Nota} = \frac{(A - (E/n-1)) \times 15}{N}$$

Donde A = aciertos, E = errores, n= número de respuestas alternativas por pregunta, N= número de preguntas.

La calificación de este ejercicio será de 0 a 15 puntos y se ha de obtener una calificación de 7,5 puntos para superar el ejercicio.

El resultado de la calificación del primer ejercicio es la siguiente:

CÓDIGO	NOTA
2	4
3	3,92
4	8
5	4,67
6	2,33
7	3,33
8	2
9	2,92
10	2,83
11	6
12	5,92
13	1,08
14	4,25
15	4,92
16	4,42
17	7,92
18	3,5
19	1,42
20	4
21	0,92
22	1,67

23	6,75
24	0,75
25	1,58
26	3,42
27	7,5
28	7
29	8,67
30	1
31	5,08
32	3,92
33	4,33
34	2
35	5,67
36	5,17
37	2,83
38	6,17
39	6,58
40	6,67
41	2
42	7,5
43	5
44	2
45	5,33
46	2,67
47	4,25
48	0
49	4,42
50	4,67
51	4,42
52	9,58
53	5,58
54	7,33
55	1,67
56	7,17
57	4,17
58	7,92
59	1,75
60	3,25
61	3,75



99	4,75
100	4
101	8,25
102	5,92
103	6,25
104	4,58
105	2,92
106	5,67
107	1,92
108	3,67
109	4,83
110	7,42
111	3,33
112	5,5
113	1,25
114	2,17
115	2,83
116	6,33
117	4,75
118	6
119	6,25
120	2,92
121	5,5
122	7,92
123	2,33
124	5,08
125	0
126	2,67
127	2,92
128	9
129	2,83
130	0,67
131	3,92
132	4,83
133	6,92
134	2,5
135	5,5
136	5
137	3,58

138	2,08
139	2,83
140	8,42
141	4,58
142	3,42
143	1,25
144	4,08
145	1,92
146	2
147	4,5
148	8,42
149	4,75
150	1,83
151	3,58
152	1
153	2,58
154	6,67
155	7,92
156	5,58
157	7,33

A la vista de los resultados quedan eliminados aquellos aspirantes que no hayan obtenido un mínimo de 7,5 puntos.

### **ACUERDOS**

**1.** Aceptar las impugnaciones realizadas a las siguientes preguntas por los motivos expuestos y que damos por reproducidos, procediendo a anular las siguientes preguntas:

- Pregunta n.º 21 modelo B (pregunta 40 del modelo A)

- Pregunta n.º 33 del modelo B y A

- Pregunta n.º 61 de reserva del modelo B y A

**2.** Rectificar la plantilla correctora en las preguntas n.º 45 del modelo A (n.º 16 del modelo B) siendo la respuesta correcta la c) y pregunta n.º 1 del modelo A (n.º 60 del modelo B) siendo la respuesta correcta la c)

**3.** Desestimar las alegaciones realizadas a las siguientes preguntas:

- pregunta 34 del modelo A (pregunta 27 del modelo B)

- pregunta n.º 39 del modelo A (pregunta n.º 22 del modelo B)

- pregunta n.º 46 del modelo A (pregunta n.º 15 del modelo B)

- pregunta n.º 25 del modelo A (pregunta n.º 28 del modelo B)

4. Desestimar las alegaciones formuladas por el delegado sindical de CC.OO por carecer el mismo de legitimación activa para la interposición de las mismas por los motivos expuestos y que damos por reproducidos.

5. Publicar la presente acta en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento y en la página web, junto con la plantilla correctora corregida.

6. Convocar a los opositores y a los miembros del Tribunal a la **apertura de los sobre de los códigos el próximo día 19 de julio de 2018 en el Salón de Plenos a las 13 h.**

7. Citar a los opositores que hayan superado el primer ejercicio para la **realización del segundo ejercicio consistente en prueba de informática**, obligatorio y eliminatorio, **el próximo día 24 de julio a las 11 horas en el Edificio Camaraes sito en el Paseo Colón n.º 4 de Vinaròs.**

La presidenta levanta la sesión a las 14 horas, de la cual, como secretaria, extendiendo este acta.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE